

**SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTES: SUP-SFA-83/2009 Y
ACUMULADOS**

**SOLICITANTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS**

**MAGISTRADA PONENTE: MARIA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN**

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil nueve. **VISTOS** los autos de los expedientes señalados en el rubro, para resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior, formulada por el Partido Acción Nacional, por conducto de Ricardo Rodríguez Jiménez y Antonio Elvira de la Torre, así como diversos ciudadanos, en su calidad de actores en el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-232/2009** y **SG-JDC-3658/2009** al **SG-JDC-4413/2009**, respectivamente, tramitados ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, mediante el que impugnan la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el cinco de septiembre de dos

SUP-SFA-83/2009 Y ACUMULADAS

mil nueve, en el expediente **JIN-097/2009**, por la que decretó la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, por violación al principio de certeza y, en consecuencia, ordenó la celebración de comicios extraordinarios, y

R E S U L T A N D O:

I. El veinticuatro de junio de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco determinó, en el expediente identificado con la clave RAP-154/2009, modificar la resolución de veintisiete de mayo del citado año, pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resolvió el distinto recurso de revisión REV-058/2009 y acumulados. El sentido del fallo dictado por el aludido órgano jurisdiccional local fue para efectos de modificar el acuerdo de dos mayo del año en curso, identificado como IEPC-ACG-093/09, en el cual, entre otros puntos, se otorgó el registro a la planilla de candidatos postulada por la Coalición "Alianza por Jalisco", para contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca, en dicha entidad federativa. La mencionada modificación consistió en la orden de revocación del aludido registro de candidaturas.

II. El cuatro de julio del año que transcurre, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal,

SUP-SFA-83/2009 Y ACUMULADOS

con sede en Guadalajara, Jalisco, dictó sentencia en los juicios ciudadanos 245 y acumulados 246, 253, 255 al 265, así como los juicios de revisión constitucional electoral 144 y 145, todos del año dos mil nueve, en la que se pronunció por confirmar el fallo mencionado en el Resultando que antecede.

III. El cinco de julio de dos mil nueve, tuvo verificativo la jornada electoral para renovar, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Jalisco, entre ellos, el de San Cristóbal de la Barranca.

IV. El ocho de julio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, perteneciente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebró sesión especial de cómputo de la referida elección municipal, en la cual, se hizo constar el resultado de la votación obtenida por los partidos políticos.

V. En sesión realizada el doce de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-221/2009, por el cual declaró válida la elección celebrada en el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, y ordenó la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

SUP-SFA-83/2009 Y ACUMULADAS

Para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el referido Consejo General estimó que: "...los votos de los partidos políticos que no mantuvieron registro de planilla de candidatos a munícipes el día de la elección, estos serán adicionados a los votos de candidatos no registrados", por lo que, ante la revocación del registro de la planilla postulada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, integrantes de la Coalición "Alianza por Jalisco", su votación fue integrada en el rubro "candidatos no registrados".

VI. El diecinueve de julio de dos mil nueve, la Coalición "Alianza por Jalisco", por conducto de Rafael Castellanos, promovió juicio de inconformidad en contra del acuerdo citado en el Resultando V (quinto) anterior, el cual fue radicado en el expediente JIN-097/2009, y resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco el primero de agosto siguiente, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría impugnadas.

VII. El cinco de agosto del año en curso, Rafael Castellanos, con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como facultado para promover impugnaciones en representación de la Coalición "Alianza por Jalisco", ante el Tribunal Electoral local interpuso juicio de revisión constitucional electoral, el cual

SUP-SFA-83/2009 Y ACUMULADOS

fue radicado en la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente **SG-JRC-181/2009**. Tanto en el escrito de demanda, como en el ocurso anexo a aquélla, la coalición actora solicitó que esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción prevista en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

VIII. El seis de agosto de dos mil nueve, la citada Sala Regional acordó hacer del conocimiento de esta Sala Superior la solicitud de atracción hecha por la coalición enjuiciante y remitir copia certificada del expediente identificado con la clave **SG-JRC-181/2009**.

IX. El siete de agosto del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SG-SGA-OA-1037/2009, por medio del cual, el Actuario adscrito a la Sala Regional, con sede en Guadalajara, remitió el acuerdo antes señalado, así como copia certificada del expediente mencionado en el anterior Resultando.

Dicho asunto se radicó en esta Sala Superior, en el expediente SUP-SFA-42/2009, y se resolvió el diez de agosto de dos mil nueve, en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada por el promovente, por lo que se integró el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-61/2009.

SUP-SFA-83/2009 Y ACUMULADAS

X. El dos de septiembre de dos mil nueve, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando inmediato anterior, en el sentido de revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-097/2009, para efectos de que dicha autoridad jurisdiccional emitiera una nueva resolución en la que analizara la totalidad de planteamientos expuestos por el enjuiciante.

XI. El cinco de septiembre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SUP-JRC-61/2009, dictó una nueva sentencia en el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-097/2009, en el sentido de decretar la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de San Cristóbal de la Barrera, Jalisco; revocar la constancia de mayoría y validez respectiva; hacer del conocimiento del Congreso del Estado de Jalisco, así como del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, por ser de su competencia la convocatoria y organización de elecciones extraordinarias.

SUP-SFA-83/2009 Y ACUMULADOS

XII. El nueve de septiembre de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional, así como diversos ciudadanos, promovieron juicio de revisión constitucional y diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, en contra de la sentencia precisada en el resultando inmediato anterior; en los escritos de demanda, dichos actores, solicitaron que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerza la facultad de atracción en los referidos juicios.

XIII. Previa tramitación de los juicios, se radicaron en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SG-JRC-232/2009 y SG-JDC-3658/2009 al SG-JDC-4413/2009.

XIV. El dieciséis de septiembre del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, acordó remitir los expedientes antes señalados a este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes.

XV. El diecisiete de septiembre de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibieron los oficios por los que se remitieron los expedientes del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-232/2009, y de los juicios para la protección de los

SUP-SFA-83/2009 Y ACUMULADAS

derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-3658/2009 al SG-JDC-4413/2009.

XVI. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expedientes SUP-SFA-83/2009 y el dieciocho siguiente del SUP-SFA-84/2009 al SUP-SFA-839/2009, así como turnarlos a las ponencias de los Magistrados integrantes de la Sala Superior, para efectos de elaborar los proyectos de resolución correspondientes; dichos acuerdos se cumplimentaron mediante sendos oficios suscritos por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 184; 186, fracción X; 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de solicitudes formuladas por el Partido Acción Nacional y diversos ciudadanos, en su calidad de actores en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-232/2009 y los juicios para la protección de los derechos

SUP-SFA-83/2009 Y ACUMULADOS

político-electorales del ciudadano SG-JDC-3658/2009 al SG-JDC-4413/2009, radicados ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, al considerar que existen razones jurídicas por las que el medio de impugnación en cuestión, debe ser atraído para conocimiento y resolución, por parte de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Acumulación. En el caso, es procedente acumular las solicitudes de ejercer la facultad de atracción SUP-SFA-84/2009 al SUP-SFA-839/2009, a la diversa SUP-SFA-83/2009 en que se actúa, por existir conexidad de las peticiones.

De conformidad con el artículo 73, fracción IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede la acumulación cuando existan elementos que así lo justifiquen.

Dicho precepto establece una hipótesis genérica de acumulación, cuyo propósito es el de evitar sentencias contradictorias y maximizar los principios de economía y concentración procesal, por virtud de los cuales se pueden resolver simultáneamente un género de asuntos que comparten características similares.

SUP-SFA-83/2009 Y ACUMULADAS

Lo expuesto significa que el Tribunal Electoral puede ordenar el estudio conjunto de los diversos medios de impugnación cuando, entre otros casos, exista íntima relación entre ellos, a pesar de que no se actualice la identidad plena de actos impugnados y promoventes.

En el caso, todas las solicitudes para ejercer la facultad de atracción derivan de la impugnación promovida en contra de la sentencia de cinco de septiembre de dos mil nueve emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el expediente JIN-97/2009.

El referido juicio se interpuso en contra de la determinación de doce de julio de dos mil nueve, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que declaró la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, y dada la cancelación del registro de la planilla postulada por la Coalición *Alianza por Jalisco*, expidió la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

De lo anterior se advierte que todos los juicios de revisión constitucional electoral y de protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos ante la Sala Regional Guadalajara, y en los cuales se formulan sendas peticiones para que se ejerza la facultad de atracción por esta Sala Superior, derivan de la misma actuación del

SUP-SFA-83/2009 Y ACUMULADOS

Consejo General del Instituto Electoral citado, que fue materia de análisis en la sentencia reclamada del tribunal local, de tal manera que se actualiza la conexidad en la causa, en tanto existe identidad del acto impugnado y autoridad responsable.

En razón de lo anterior, las peticiones de los promoventes descansan en el mismo origen impugnativo, de tal manera que están basadas en la misma causa de pedir, consistente en que se avoque al conocimiento de los juicios de revisión constitucional y de protección de los derechos político electorales del ciudadano presentados por los diversos solicitantes contra el mismo acto impugnado, lo que justifica plenamente la acumulación, a fin de emitir una resolución conjunta de sus medios de impugnación.

En razón de lo anterior, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-SFA-84/2009 al SUP-SFA-839/2009 al diverso SUP-SFA-83/2009, por tratarse del presentado en primer término y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a dichos expedientes.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Acorde con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del

SUP-SFA-83/2009 Y ACUMULADAS

conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la

SUP-SFA-83/2009 Y ACUMULADOS

cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

Conforme con la normativa citada, cuando el ejercicio de la facultad de atracción es solicitado por alguna de las partes, la solicitud debe formularse cuando se presente el medio impugnativo, en el caso del actor; al momento de comparecer al medio de impugnación, si se trata del tercero interesado, o bien, al rendir el informe circunstanciado, si la petición es planteada por la autoridad responsable.

En la especie se satisfacen los requisitos de procedencia de las solicitudes de la facultad de atracción, relativos a la

SUP-SFA-83/2009 Y ACUMULADAS

legitimación, oportunidad y forma de la petición, como a continuación se verá.

Legitimación. En el caso, las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción se formularon por el Partido Acción Nacional y por diversos ciudadanos actores en el juicio de revisión constitucional electoral y diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, con lo cual, se cumple con el requisito de legitimación.

Oportunidad. Las peticiones se formularon en las demandas de juicio de revisión constitucional electoral y de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es decir, al presentarse los medios de impugnación, el nueve de septiembre de dos mil nueve, con lo cual se cumple con el requisito de oportunidad de la petición.

Forma. Las solicitudes constan por escrito, tanto en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral como en las de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se expresan las razones que, desde la perspectiva de los actores, justifican la importancia y trascendencia del caso y, por ende, el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior.

SUP-SFA-83/2009 Y ACUMULADOS

CUARTO. Análisis de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Esta Sala Superior ha establecido que la facultad de atracción es la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

De acuerdo con los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción debe ejercerse, cuando el caso particular reviste las cualidades de interés y trascendencia.

Conforme lo anterior, en distintos expedientes sobre el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior se ha definido, para que pueda ejercerse tal facultad, deberán acreditarse, conjuntamente y a juicio de este órgano jurisdiccional, las exigencias siguientes:

1) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, y

2) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación,

SUP-SFA-83/2009 Y ACUMULADAS

afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

Si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, o por las advertidas por este órgano jurisdiccional quedan demostrados tales extremos, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, de ser el caso, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar que no procede la solicitud planteada, en virtud de lo cual se comunicará a la Sala Regional competente, que lleve los actos procesales para sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

SUP-SFA-83/2009 Y ACUMULADOS

A fin de determinar la procedencia o no de ejercer la facultad de atracción, es menester establecer los antecedentes del caso.

i) El cinco de julio de dos mil nueve se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de municipales en el referido Estado.

ii) El ocho de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, realizó el cómputo relativo a la elección de municipales. En el acta correspondiente se hizo constar, entre otros aspectos, que los candidatos que fueron postulados por los partidos políticos integrantes de la Coalición "Alianza por Jalisco", a quienes previamente se les había revocado su registro, obtuvieron setecientos setenta y ocho votos. Los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional consiguieron seiscientos setenta y seis sufragios.

iii) El doce de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo IEPC-ACG-221/2009, en el que calificó la elección de municipales de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, considerando, por una parte, que los votos obtenidos por la coalición citada en el punto anterior debían integrarse al rubro "candidatos no registrados" y, por otra, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la

SUP-SFA-83/2009 Y ACUMULADAS

planilla de candidatos registrada por el Partido Acción Nacional.

iv) Tal declaración de validez de la elección fue confirmada el primero de agosto del presente año, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el juicio de inconformidad JIN-097/2009 y acumulado.

v) Contra dicha sentencia, la Coalición "Alianza por Jalisco" promovió juicio de revisión constitucional electoral, que se radicó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente SG-JRC-181/2009; en la demanda respectiva, la referida coalición solicitó que esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción.

vi) Dicha facultad de atracción, se radicó ante este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-SFA-42/2009, y se resolvió el diez de agosto del mismo año, en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada, motivo por el que se ordenó integrar el expediente SUP-JRC-61/2009.

vii) El dos de septiembre de dos mil nueve, este órgano jurisdiccional determinó revocar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para el efecto de que esa autoridad jurisdiccional emitiera una nueva resolución en la que atendiera la totalidad de los

SUP-SFA-83/2009 Y ACUMULADOS

planteamientos expuestos por el actor en el medio de impugnación local.

viii) El cinco de septiembre de dos mil nueve, el referido Tribunal local, dictó una nueva sentencia en el juicio de inconformidad local, en el sentido de decretar la nulidad de la elección.

ix) Inconforme con esa determinación, el nueve del presente mes y año, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral; en su escrito de demanda, solicitó que esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción que ahora se estudia.

En el caso, a efecto de intentar justificar la procedencia de la facultad de atracción, los representantes del Partido Acción Nacional, aducen, esencialmente, lo siguiente:

I. Que la controversia del medio de impugnación tiene una temática de trascendencia e importancia, toda vez que un día antes de la jornada electoral de la municipal, se canceló el registro de una planilla de candidatos, por lo que se afectó la certeza de la elección.

II. Que lo que debe determinarse versa sobre si los votos emitidos a favor de la Coalición "Alianza por Jalisco" cuyo registro se canceló, deben trasladarse al rubro de candidatos no registrados.

SUP-SFA-83/2009 Y ACUMULADAS

En adición a lo anterior, el partido solicitante estima que resulta necesario que se fije un criterio que debe regir en futuros procedimientos comiciales en los que se presente una situación similar a la que se expone en el juicio.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que, en el caso, se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia del medio de impugnación, para efectos de que se ejerza la facultad de atracción, en términos de lo previsto en el artículo 189 bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de lo siguiente:

Como se ha señalado en párrafos previos, este órgano jurisdiccional determinó atraer el juicio de revisión constitucional electoral radicado en la Sala Regional de este tribunal en la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente SG-JRC-181/2009, mediante resolución dictada en los autos del diverso identificado con la clave SUP-SFA-42/2009, para efecto de resolver el medio de impugnación promovido en contra de la primera sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en expediente del juicio de inconformidad JIN-097/2009, relativo a la elección de integrantes del ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco.

SUP-SFA-83/2009 Y ACUMULADOS

En dicha determinación, este órgano jurisdiccional estimó que la controversia planteada en el medio de impugnación, satisfacía los extremos para ejercer la facultad de atracción solicitada, puesto que el traslado de votos emitidos a favor de una fuerza política cuyo registro fue cancelado, requerían de fijar un criterio para casos posteriores.

Así, se consideró que, a efecto de generar certeza jurídica, respecto del criterio que debe imperar en casos semejantes futuros, se necesitaba establecer criterios orientadores y dilucidar sobre los efectos de esos hechos en el resultado de los comicios.

Ahora bien, como se ha señalado con antelación, este órgano jurisdiccional, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SUP-JRC-61/2009, revocó la primera sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para el efecto de que emitiera una nueva determinación en la que se ocupara de todos los planteamientos expuestos por la coalición entonces actora, de manera tal que a la fecha, no existe un pronunciamiento de esta Sala Superior, en la que se establezcan en definitiva los lineamientos y efectos jurídicos que deben regir en los hechos que dan materia al asunto, cuya atracción se resuelve.

En este contexto, cabe señalar que en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-61/2009, esta Sala determinó que

SUP-SFA-83/2009 Y ACUMULADAS

la materia de la controversia subsistía, en razón de que, existía la necesidad de fijar un criterio respecto del tema planteado, empero, ese análisis se verificó sin prejuzgar sobre las violaciones procesales o formales del asunto, por lo que se consideró que resultaba necesario que el Tribunal responsable se pronunciara respecto del planteamiento de nulidad del medio de impugnación, con lo que se evidencia que este órgano jurisdiccional no ha emitido pronunciamiento alguno en relación con el fondo de la controversia.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta pertinente mencionar que los hechos que a juicio de la responsable, sustentaron la resolución impugnada, en el sentido de que se transgredió el principio de certeza en la elección de integrantes del ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca, consisten en:

A. Que la revocación del registro de la planilla de candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo, postulada por la Coalición "Alianza por Jalisco", se confirmó por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, el día previo a la jornada electoral (cuatro de julio de dos mil nueve).

B. Que el electorado de dicho municipio no contó con la información relativa a la vigencia del registro de la planilla de candidatos antes referida.

SUP-SFA-83/2009 Y ACUMULADOS

C. Que los electores simpatizantes con dicha fuerza política, emitieron su sufragio sin conocimiento de la cancelación del registro de la planilla de candidatos, con lo que se transgredió el principio de certeza.

Como se advierte, los hechos que dieron origen a la declaración de nulidad de la elección, constituyen elementos comunes a aquellos que fueron tomados en consideración por esta Sala Superior al momento de resolver la facultad de atracción radicada en el expediente SUP-SFA-41/2009, puesto que tales condiciones motivaron la determinación primigenia de la autoridad administrativa electoral, consistente en trasladar los votos en principio emitidos a favor de la Coalición "Alianza por Jalisco" al rubro de candidatos no registrados, es decir, se tratan de las mismas consideraciones de hecho que sirvieron de base a la autoridad jurisdiccional local, para decretar la violación al principio de certeza.

Así, en el caso, el planteamiento del solicitante de la facultad de atracción, cumple los requisitos de importancia y trascendencia porque se debe determinar, en definitiva, los efectos jurídicos de los hechos suscitados en el proceso electoral para la renovación de integrantes del ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco.

SUP-SFA-83/2009 Y ACUMULADAS

Por otra parte, es necesario destacar que, en el presente asunto, también se satisface la importancia y trascendencia del medio de impugnación porque, los hechos que dieron origen al medio de impugnación local, tienen la entidad suficiente, desde la perspectiva de la responsable, para generar como consecuencia la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco.

De esta manera, es conveniente que esta Sala Superior, como máximo órgano del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emita un pronunciamiento en relación a la posición concreta que asumió el tribunal electoral local, respecto a lo acontecido en la elección municipal de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, porque podría ser necesario analizar los temas relativos a la falta de certeza en el resultado de la elección, por la cancelación del registro de una planilla un día antes de la jornada electoral, así como el traslado de los votos emitidos a favor de la planilla de la Coalición "Alianza por Jalisco", al renglón de los candidatos no registrados, lo que constituiría, en un momento dado, violación a los principios electorales establecidos en la constitución.

Por ello, resulta necesario que esta Sala Superior, en su calidad de autoridad máxima en la materia (con independencia de lo previsto en el artículo 105, fracción II,

SUP-SFA-83/2009 Y ACUMULADOS

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), emita un pronunciamiento en el que, en definitiva, señale los efectos jurídicos que deben generar los hechos materia del medio de impugnación.

Ello es así, porque, como ya se dijo, el criterio que al efecto determine este órgano jurisdiccional, relacionado con la cancelación del registro de candidatos, fórmulas o planillas, y la manera en que deben computarse los votos que, eventualmente, se emitan a su favor, y a la postre sirvan de sustento para declarar o no la validez de una elección por las autoridades administrativa o jurisdiccionales, sobre la base de que esos hechos indujeron al electorado a emitir su sufragio en determinado sentido, puede llegar a presentarse en futuros procesos comiciales de naturaleza local o federal, por lo que, a fin de generar certeza jurídica, se hace necesario que esta Sala Superior emita la resolución respectiva en el medio de impugnación.

Asimismo, cabe agregar que otra de las razones fundamentales que se toman en consideración por esta Sala Superior para atraer el medio de impugnación, consiste en que la cancelación del registro de la planilla de candidatos que obtuvo el mayor número de votos en la elección referida, se determinó en definitiva, un día antes de la jornada electoral, lo que se traduce en un elemento que genera una

SUP-SFA-83/2009 Y ACUMULADAS

complejidad mayor en la cuestión jurídica que se plantea en el medio impugnativo.

La conclusión anterior deriva del análisis de los hechos que dieron origen al medio de impugnación que se atrae, con independencia de lo fundado o infundado de los motivos de inconformidad expuestos por el Partido Acción Nacional, o de cualquier violación a los principios constitucionales, pues ello será objeto del estudio de fondo del medio de impugnación.

Por tanto, es conforme a derecho que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, a solicitud del Partido Acción Nacional, respecto del juicio de revisión constitucional cuya clave es SG-JRC-232/2009, y de los juicios ciudadanos SG-JDC-3658/2009 al SG-JDC-4413/2009 radicados ante la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189 bis, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de aplicación analógica a este caso, y en virtud de que, en esta Sala Superior no se tiene el expediente original del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-232/2009, sino copia certificada del mismo, se debe comunicar por escrito la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

SUP-SFA-83/2009 Y ACUMULADOS

Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, para que ésta, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remita los autos originales del expediente señalado a este órgano jurisdiccional y notifique a las partes dicha remisión, así como la de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes SG-JDC-3658/2009 al SG-JDC-4413/2009.

Dado el resultado alcanzado, deviene innecesario pronunciarse en relación con los argumentos expuestos por los ciudadanos que también solicitan se ejerza la facultad de atracción por lo que se refiere a los juicios ciudadanos SG-JDC-3658/2009 al SG-JDC-4413/2009, del índice de la Sala Regional referida, que promovieron impugnando la misma elección, ya que al tratarse del mismo acto reclamado, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, también debe ejercerse dicha facultad.

De igual forma, dicha Sala Regional deberá remitir a esta Sala Superior todos los medios de impugnación que reciba en lo subsecuente y que estén vinculados con la elección de miembros del ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, dado el ejercicio de la facultad de atracción aquí resuelta.

Finalmente, una vez recibidos en la Sala Superior los autos originales de los expedientes referidos la Secretaría General

SUP-SFA-83/2009 Y ACUMULADAS

de Acuerdos deberá integrar los expedientes de mérito, a fin de realizar los trámites de registro y turno que en derecho procedan.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes SUP-SFA-84/2009 al SUP-SFA-839/2009, al diverso SUP-SFA-83/2009, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por el Partido Acción Nacional y diversos ciudadanos, con motivo de la presentación del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-232 y de los juicios ciudadanos SG-JDC-3658 al SG-JDC-4413, todos de dos mil nueve, radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

TERCERO. Comuníquese por escrito la presente resolución a la citada Sala Regional, para que ésta, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remita los originales del expediente SG-JRC-232/2009 a esta Sala Superior y

SUP-SFA-83/2009 Y ACUMULADOS

notifique a las partes de los medios de impugnación que se atraen, la remisión ordenada en este fallo.

CUARTO. La Sala Regional deberá remitir a esta Sala Superior todos los medios de impugnación que reciba en lo subsecuente y que estén vinculados con la elección de miembros del ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco.

Notifíquese; personalmente al Partido Acción Nacional; **por estrados**, a los ciudadanos solicitantes y demás interesados, y, **por oficio** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-SFA-83/2009 Y ACUMULADAS

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO